



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 047-2015-SERNANP-OA

Lima, 07 ABR. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 022-2015-STPAD-SERNANP del 18.03.2015, relacionados a las acciones que determinan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del **Sr. Elías Epifanio Honisman León Ex encargado de Almacén del SERNANP** generado como consecuencia del Informe N° 001-2012-2-5685 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía, Adjudicaciones Selectivas y Públicas, Concursos Públicos y Licitaciones Públicas 2010-2011" Reformulado con Informe N° 01-2012-OCI-SERNANP elaborado por el Órgano de Control Institucional;

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";

Que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el Informe de Auditoria se advierte que los mismos corresponden a situaciones producidas con anterioridad al 14.09.2014, por lo que, conforme a lo interpretado por el SERVIR, las infracciones que pudieran imputarse a la ex servidora procesada serán las correspondientes a la normativa vigente al momento de la comisión de la presunta falta. Sin embargo, el procedimiento se guiará de acuerdo a lo estipulado en el Régimen de la Ley del Servicio Civil;



Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, el Informe de Auditoría citado tiene como objetivos específicos : a) Determinar si los diferentes procesos de selección ejecutados por el SERNANP se llevaron a cabo de acuerdo a la normatividad que regula las contrataciones del Estado; siendo así, b) Verificar el cumplimiento contractual de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios resultantes de los procesos de selección ejecutados en el período evaluado y c) Verificar que las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios se hayan efectuado bajo las mejores condiciones de calidad, precio y entrega y que el proveedor sea el adecuado, ha establecido, entre otras la siguiente Observación que a continuación se detalla:

OBSERVACIÓN N° 02.- RECEPCION Y CONFORMIDAD DE EQUIPOS DE CÓMPUTO ADQUIRIDOS A EMPRESA DRAKSOFT S.A.C. SIN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OFRECIDAS E IMPROCEDENTE OTORGAMIENTO DE PLAZO DE SUBSANACIÓN, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR EL MONTO DE S/. 2,868.00 DERIVADO DE LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES. Como resultado de la AMC N° 058-2010-SERNANP convocada por el SERNANP para la adquisición de 06 equipos de cómputo para el Sistema de Información Geográfica por un valor referencial de S/. 29,970.00, se suscribió el contrato N°185-2010-SERNANP-OA con la empresa DRAKSOFT S.A.C. por un importe ascendente a S/. 28,680.00, de acuerdo a la cláusula quinta del mencionado contrato, el plazo para la entrega de los equipos fue de 05 días calendarios a partir del día siguiente de suscrito el contrato, plazo que vencía el 28.08.2010 (siendo dicha fecha sábado y el 30.08.2010 feriado), por lo que la entrega vencía el 31.08.2010; que asimismo la conformidad de los bienes sería otorgada por la Dirección de Desarrollo Estratégico. Se advierte que la empresa DRAKSOFT S.A.C emitió la Guía de Remisión N° 001-000015 del 31.08.2010 para el traslado y entrega de 06 equipos de cómputo en la sede del SERNANP, sin embargo no se evidencia de que dichos bienes hayan sido recepcionados por el encargado del almacén, constando solo en la orden de compra N° 153 del 26.08.2010 que ésta fue recepcionada el 31.08.2010 por el encargado. No obstante la Dirección de Desarrollo Estratégico emite el Informe N° 198-2010-SERNANP-DDE del 30.09.2010, en el que señala detalles sobre la demora en la entrega de los bienes, y de las subsanaciones efectuadas por el contratista, situación que habría evidenciado que los equipos en su momento no cumplían con las especificaciones técnicas ofrecidas y requeridas por el SERNANP, no obstante fueron recepcionados y se dio por ejecutada la prestación, sin embargo no fueron aplicadas las penalidades por cada día de atraso al contratista.

Que, mediante el Informe N° 022-2015-SERNANP-STPAD de fecha 18.03.2015, la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoría elaborado por el OCI (Observación N° 02) y sustentado en la condición de prueba preconstituida, que el mismo tiene para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existen indicios de presunta responsabilidad en el accionar del ex encargado de Almacén del SERNANP Sr. Elías Epifanio Honisman León, respecto a la Observación N° 02, por haber consignado como fecha de recepción de los





equipos adquiridos a la empresa DRAKSOFT S.A.C. el 31.08.2010 no obstante que éstos ingresaron en fecha posterior y se entregaron directamente a la Dirección de Desarrollo Estratégico y no al área de logística, lo que no permitió observar oportunamente que dichos bienes no cumplieran con las características y especificaciones técnicas de las bases, ocasionando presuntamente un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/2,868.00 n.s. al no haberse aplicado las penalidades correspondientes al proveedor, ello por cuanto al tener a su cargo el almacén y por tanto la recepción de bienes adquiridos por la entidad debía cautelar los intereses de la misma.

Que, por tanto dicho ex encargado de Almacén del SERNANP, habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber inobservado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, específicamente el artículo 176° que dice "La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración, o en su caso del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.....De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación.....Este procedimiento no será aplicable, cuando los bienes y/ servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponda..." y artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participen en los procesos de contratación de bienes servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento".

Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, el ex encargado de Almacén del SERNANP con su accionar habría incurrido en la comisión de infracción al principio de "idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones; exigencias que buscan en el servidor, de acuerdo a sus funciones, el desarrollo de acciones con capacidad, aptitud, suficiencia, sabiduría y profesionalismo; y al **deber de "responsabilidad"** que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que se recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo;

Que, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será designado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo se advierte que, el presunto hecho irregular fue cometido durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo 040-2014-PCM



Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que para este tipo de casos, deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas, lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, el procedimiento se registró por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo a los fundamentos vertidos en el análisis descrito en los párrafos precedentes y al criterio señalado por el órgano de apoyo técnico del procedimiento en el extremo de graduación de posible sanción a imponerse, ésta – de confirmarse los hechos – en atención a lo señalado en el literal a) de los artículos 9° y 11° inc. 11.1 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobada por D.S. N° 033-2005-PCM debería ser la de Amonestación, la misma que será determinada en definitiva en el decurso del procedimiento disciplinario, en ese sentido, según lo previsto en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil y literal a) del inc. 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, cuando la falta administrativa tenga la posibilidad de ser sancionada con amonestación, deberá ser derivado a la Autoridad competente, que en el caso en particular correspondería iniciar la fase instructiva al Jefe Inmediato (Unidad Operativa Funcional de Logística) teniendo éste la condición de órgano instructor, para la correspondiente solicitud de descargos de acuerdo a los fundamentos plasmados en el presente informe; siendo además ésta misma autoridad del procedimiento la que tendrá a cargo la fase sancionadora;

Que, no obstante lo indicado en el párrafo anterior y estando a que, la UOF de Logística no ostenta de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones, la facultad para emitir actos administrativos, que entre otros posibiliten el inicio del presente procedimiento disciplinario, deviene en pertinente y necesario a fin de continuar con su desarrollo, que el superior jerárquico del órgano instructor del procedimiento (Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP), en atención al principio de Impulso de Oficio del procedimiento administrativo previsto en el inc. 1.3 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, emita la resolución administrativa que permita el inicio del procedimiento disciplinario a seguirse.

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con las atribuciones conferidas a la Oficina de Administración en el artículo 21° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario al **Sr. Elías Epifanio Honisman León** ex encargado de Almacén del SERNANP al haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al no haber actuado en forma diligente, inobservando así lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 1842008-EF e inobservado lo





previsto en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, esto respecto de la Observación N° 02 del informe de auditoría antes citado, por lo que incurre con su accionar en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad", dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Considerando las presuntas infracciones cometidas por el ex encargado de Almacén del SERNANP Sr. Elías Epifanio Honisman León, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11° inc. 11.1 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, correspondería como consecuencia del desarrollo del procedimiento la sanción de Amonestación prevista en el literal a) del inc. 11.1 del artículo 11° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 3°.- El (la) Responsable de la UOF de Logística del SERNANP, actuará en el presente caso como órgano instructor del procedimiento de acuerdo a lo señalado en los artículos 90° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículos 93°, 106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- El servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, ante el Área de Trámite Documentario del SERNANP (sede central), en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, éste gozará de los derechos y estará sometida a los impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 5°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al interesado y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP